

RECOMENDACIÓN



NÚMERO:	R-IXM-0001-21
QUEJOSA:	Q1.
AGRAVIADA:	A1.
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1442-20
AUTORIDAD INVOLUCRADA:	Ar1, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO.
HECHOS	3.1 DERECHO A NO SER SOMETIDA A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.
VIOLATORIOS	3.2 DERECHO A NO SER DISCRIMINADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

ING. ALAN JESÚS RIVERA VILLANUEVA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZIMAPÁN, HIDALGO
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver por Recomendación los autos del expediente al rubro citado con motivo de la reclamación iniciada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en agravio de A1, y en contra de Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como los artículos 68 y 69 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, luego de haber examinado las constancias del expediente al rubro citado, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante oficio número TEEH-SG-279/2020, suscrito por la maestra Q1, entonces Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, recepcionado en esta Comisión de Derechos Humanos el veintiuno de julio de dos mil veinte, se recibieron copias certificadas del expediente número TEEH-JDC-059/2020, en el cual hizo del conocimiento que A1 interpuso ante ese Tribunal una demanda en la que reclamó violencia política en razón de género perpetrada en su

contra por Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo; ya que éste incurrió en diversos actos que dejaron a la agraviada en situación de “desventaja” para ejercer su derecho político-electoral al cargo de regidora del citado municipio, mismos que constituyeron a dicho de aquella, en violencia política contra una mujer en razón de género.

Lo anterior, porque de acuerdo al acta de fecha treinta de enero del dos mil veinte, la ahora autoridad responsable Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, en una sesión de cabildo se refirió a la agraviada A1 como una persona con “limitaciones” y de “capacidad limitada” tal como quedó plasmado en aquella; así mismo, en la sesión de cabildo del veintidós de mayo de ese año, el entonces Presidente Municipal Constitucional no le otorgó el uso de la voz a la ahora agraviada a pesar de que ésta lo había solicitado previamente, e incluso la autoridad responsable declaró el “receso” de la sesión hasta nuevo aviso, misma que hasta la fecha -de iniciada la reclamación- seguía sin reanudarse.

Por otro lado, el nueve de junio del dos mil veinte, los integrantes del cabildo de Zimapán fueron convocados a una sesión extraordinaria, convocatoria que a juicio de la agraviada no se hizo en tiempo y forma, y es que no se reunió el quórum para que se llevara a cabo aquella; por lo tanto, se acordó su reprogramación para el diez de junio de esa anualidad a las diez de la mañana en el recinto de costumbre; sin embargo, a petición de la autoridad -ahora responsable- ochenta minutos antes de iniciar la sesión, aquél la pospuso para las dieciocho horas de ese mismo día, indicando la ahora agraviada que a partir de ese momento por medio del grupo de información, la mayoría de regidores y regidoras solicitaron que la sesión convocada fuera reprogramada para el once de junio del dos mil veinte; petición a la que el entonces Presidente Municipal Constitucional hizo caso omiso, y en la que de nueva cuenta tampoco reunió el quórum para llevarse a cabo ésta.

Así mismo, el diez de junio de dos mil veinte -continúa el escrito de la demanda-, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos por instrucciones de la ahora autoridad responsable Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo; fue convocada la multicitada sesión para el once de junio a las diez horas; sin embargo, la agraviada señaló que debido a la pandemia denominada “COVID-19” el medio de comunicación e información que utilizarían sería el de vía electrónica por medio de la aplicación “Whats App” y la asistencia a las sesiones habían sido de manera presencial o de forma virtual por medio de la aplicación de videoconferencias denominada “zoom”, por lo que en dicha cita, la agraviada dijo haber estado presente en tiempo y forma, solicitando acceso a la sesión sin que el entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, le permitiera el ingreso a la misma, y donde posteriormente fue eliminada del grupo de información de la Asamblea Municipal, circunstancias por las que, la agraviada solicitó que se le

respetaran sus derechos político-electorales, ya que incluso al no poder ingresar a dicha sesión debido a que la autoridad involucrada le negó el acceso; éste aprovechó y tomó protesta a su suplente sin recibir notificación alguna.

Además de lo anterior, la ahora agraviada refirió que la autoridad involucrada “violentó” su derecho al ejercicio del cargo, esto en atención de que una vez que fue electa regidora conforme a la votación emitida, tenía la obligación de ocupar y desempeñar diversas funciones por las cuales tenía derecho a una remuneración; sin embargo, la autoridad involucrada al negarle el acceso virtual a la sesión de fecha once de junio del año de dos mil veinte, afectó el libre ejercicio en el desempeño del cargo que ostentaba en su calidad de mujer y por consiguiente, al tomar protesta del cargo la suplente, la autoridad responsable fue omisa en proporcionarle a la agraviada A1 la remuneración a que tenía derecho por ser regidora del Ayuntamiento de Zimapán desde la primera quincena de junio del dos mil veinte.

Acciones y conductas que a dicho de la agraviada, la autoridad responsable ejerció en su contra violencia política en contra de una mujer por razón de género, al realizar de forma ilegal la toma de protesta de la suplente de la Segunda Regiduría del municipio de Zimapán de la cual ella era propietaria; al hacer una violación al ejercicio del cargo en sus vertientes de obstaculización al acceso de la sesión de cabildo del día once de junio del dos mil veinte y por negarle el derecho a una remuneración por el desempeño del cargo que desempeñaba, por lo que indicó que la autoridad involucrada vulneró sus derechos como mujer, demeritando en general la “figura” de las mujeres al restringir sus derechos y “entorpecer” el cumplimiento de sus obligaciones, **además de verse afectada en su autoestima y personalidad por los insultos que recibió por parte de la autoridad involucrada al decirle que era una persona con capacidades “limitadas”** (páginas 3 a 28).

2.- El veintiocho de julio del año de dos mil veinte, A1 ratificó en esta Comisión, el contenido del escrito con motivo del oficio número TEEH-SG-264/2020 enviado a este Organismo por la maestra Q1, entonces Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, audiencia en la que manifestó lo siguiente:

... Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito que ingresó la maestra Q1 el veintiuno de julio del presente año consistente en trescientas ochenta y cuatro hojas... no deseo agregar algo más, ya que en ese escrito y en el expediente dice cómo sucedieron los hechos... (página 388).

3.- El once de agosto del dos mil veinte, la autoridad involucrada Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, exhibió el

informe de ley que le fue solicitado mediante oficio número 00181, y en el cual manifestó lo siguiente:

... el origen del presente asunto deviene de una indebida actuación de la autoridad electoral pues en primer término la instrucción, substanciación, investigación y actuación de la magistrada M. P. M. T. ponente de la sentencia TEEH-JDC-059/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, fue totalmente parcial y violatoria de los Derechos Humanos del suscrito, esto en razón de que la justicia conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser pronta, completa e imparcial, es decir, que el juzgador debe emitir la resolución que en derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes por lo que sus sentencias deben ser apegadas a las normas que integran el sistema jurídico, en las cuales no debe existir favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra...

... en el caso que nos ocupa la magistrada ponente M. P. M. T. tiene una amistad con la actora A1 y su pareja sentimental y padre de los hijos de esta última, por lo que la magistrada debió excusarse de conocer, substanciar y votar en el juicio con número de expediente TEEH-JDC-059/2020...

... cabe destacar que nunca se tuvo por acreditado en ese juicio la violencia política en razón de género que dijo la quejosa A1 fue víctima; en primer lugar porque a lo largo del texto que inició la quejosa, insistentemente repitió qué tales hechos fueron supuestamente por ser mujer pero nunca aportó elemento alguno, ni siquiera en las pruebas indebidamente valoradas por la resolutora de la que se deduzca tal situación, incluso en el supuesto causal probatorio que aporta la quejosa no se advierte que en alguna de las sesiones de enero, mayo o junio del año en curso, los actos que menciona se hayan generado por su calidad de mujer... nunca aportó conversación en la que asevere, afirme o argumente de mi parte o emita una opinión en la que me refiera a ella directamente por ser mujer, incluso mis aseveraciones van encaminadas a enaltecer su persona y al hablar incluso de sus limitaciones, que todos las tenemos por el simple hecho de ser humanos... nunca hice alusión a que ella fuera en su calidad de mujer o por pertenecer a dicho género ya que dichas conductas no lo prueba en modo alguno...

... así mismo, es de aclarar que la quejosa manifestó que el suscrito no le permitió el uso de la voz en la sesión de fecha veintidós de mayo del año en curso, pero considero dejar en claro que nunca le negué el uso de la voz, lo cierto es que se dejó pendiente su intervención al momento de que dicha sesión se reanudara lo cual sucedió precisamente el primero de junio de este año y en la cual de forma injustificada ella no asistió, incluso para validar su inasistencia a esa sesión, presentó una receta médica particular donde había asistido al médico o se encontraba en un sanatorio particular...

... por otro lado, respecto a los supuestos hechos que da por buenos la autoridad responsable al acreditar la supuesta violencia de género, es necesario puntualizar lo concluido por el Tribunal Hidalguense, ya que en la sesión de cabildo de fecha treinta de enero de este año dije que “la oposición no necesita representantes, ya contigo tiene”, literalmente lo que se dijo fue eso, que la oposición no quiere más representantes que ella, que con ella basta para contar con oposición, sin hacer menos al resto de los regidores... que sus cualidades y capacidades rebasaban a cada uno de los que pertenecen a la oposición y que con ella la oposición tiene una digna representante en el cabildo; es decir, lo que la responsable ve como un denuesto,

es en todo caso una exaltación de mi persona a la de ella, reconociendo su calidad y cualidad opositora de la regidora... no entiendo porque la autoridad resolutora destaca lo también por mi afirmado al tenor de “una virtud que debe de tener estos lugares es tener la paciencia, independientemente del nivel académico y de la capacidad que tenga cada integrante”, porque en dicha aseveración no veo motivo de cuestionamiento, ofensa, ni cosa parecida... también sucede lo anterior cuando señaló la obviedad de que “el presidente municipal soy yo”, y al decir “nada más ubícate”, pues tampoco de ello se deduce violencia alguna y menos de género... finalmente al decir “yo entiendo tus limitaciones” estoy asumiendo una postura solidaria, de entendimiento y comprensión pues me estoy poniendo sus zapatos porque todos como seres humanos somos limitados en todos sentidos empezando por el que suscribe, lo cual se recalca al señalar que “yo soy muy comprensivo de eso, pero también tengo la paciencia para poder platicar cada tema, este, nunca me he rehusado a platicar a ese trato con la persona más complicada del municipio de Zimapán y tengo como siempre esa disposición”, sin que me refiera a nadie en particular, menos a ella y mucho menos en su calidad de mujer...

... también es importante aclarar que la sesión de fecha once de mayo de este año donde finalmente, no el que suscribe, sino otro integrante del cabildo, no le permitieron el acceso a tal, por las faltas acumuladas, justamente el primero de junio con una de ellas y tres durante el día diez con la que rebasaría de manera fehaciente las necesarias para hacer llamar a su suplente...

... por otro lado, tampoco se prueba ni siquiera, con el informe rendido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres que la afectación que dice haber padecido la actora -una supuesta ansiedad y miedo- que éstas hayan sido en razón de lo sucedido en las sesiones plasmadas en la sentencia; valoración psicológica que de igual modo a partir de este momento se pone en entredicho y se desvirtúa por lo sesgada, así como, poco seria y nada profesional ya que la misma resulta contradictoria porque el inicio del mismo señala referirse a la actitud de la persona presentada para la valoración psicológica en adecuadas condiciones de higiene y el aliño personal, una actitud, amable, paciente, cooperadora, de semblante tranquila y relajada; y se observa consciente, orientada en tiempo espacio y forma, para concluir más adelante que hay presencia de síntomas de ansiedad y miedo... respecto de las supuestas técnicas y metodologías empleadas para la valoración no se anexan las mismas... y con relación al área somática, a más de que la evaluadora no es perita en ciencias de la salud, médico (sic), tanto la actora no presenta prueba alguna de que en efecto haya presentado síntomas de gastritis, reflujo y estreñimiento; ni se anexan dictámenes médicos que avalen tal hecho... en el área cognitiva de la propia actora manifiesta la psicóloga al referirse a sí misma idiota y estúpida e igualmente que de manera recurrente se “come las uñas”, anticipadamente la psicóloga determina que supuestamente la regidora fue sujeta de violencia política de género y que para superar su cuadro traumático debe ser restituida a su cargo; cuando no es la autoridad facultada para determinar ambos hechos excediendo sus facultades y violentando el principio de legalidad además de arribar a conclusiones que no le fueron puestas a su consideración; cuando lo lógico es que cuando algo te genera estrés o trauma, es que eso que te lo genera debe ser ajeno a la persona afectada...

... de igual forma, sucede que tampoco se le impide el ejercicio de su cargo ni se le generan afectaciones económicas puesto que incluso para la emisión de la sentencia que se controvierte la suplente de la regidora ya había dejado de fungir como tal, incluso la propia regidora A1 había cobrado una quincena en razón de la dieta que percibe, luego entonces

tampoco se menoscabó alguno de sus derechos políticos al no haber elementos mediante los cuales se constituye la denominada “violencia de género”...

... por tanto, al no acreditarse fehacientemente la violencia política en razón de género lo procedente era declarar por parte de esta Comisión Derechos Humanos que no existe violación alguna de Derechos Humanos por parte del suscrito...

... resulta procedente destacar el hecho de la inexacta valoración del material probatorio en el juicio ciudadano TEEH-JDC-059/2020 que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, pues da crédito, veracidad y total valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la quejosa consistentes en diversas impresiones de captura de pantalla de conversaciones de grupo vía “WhatsApp”; pruebas que no satisfacen con el estándar mínimo a no haber sido obtenida de forma lícita y que su recolección conste en una cadena de custodia...

... también es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya declarado como fundado el agravio consistente en la “omisión de otorgar el uso de la voz”, toda vez que del material probatorio en específico del audio de la sesión de fecha veintidós de mayo de este año, no se advirtió que sea el Presidente Municipal quien no le concede el uso de la voz, pues el moderador de dicha sesión lo era regidor en turno designado como secretario de la sesión; además, suponiendo sin conceder, que fuera el Presidente Municipal el encargado de dar el uso de la voz, está el hecho relevante de que en la mencionada sesión se decretó un receso con lo cual no se puede arribar a la conclusión de que se haya negado el uso de la voz a la quejosa en dicha sesión, pues esa sesión no había concluido...

... de igual forma destaca el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya declarado fundado el agravio de la quejosa consistente en “Restringir y negar el acceso virtual a sesión”, esto toda vez que el acceso a la sesión del once de junio del presente año por parte de la quejosa se convocó para que los miembros del Ayuntamiento acudieran de manera presencial o vía “Zoom” y la quejosa A1 pudo haber acudido, cuando es claro que resulta incorrecta la valoración por parte de los Magistrados del referido Tribunal al considerar fundado dicho agravio basados en unas simples capturas de pantalla, cuando incluso, el dispositivo electrónico que controlaba las sesiones virtuales no era manipulado por el suscrito Presidente Municipal, sino lo hacía el Oficial Mayor de la Asamblea tal y como se advierte en los audios de las sesiones de cabildo que la autoridad responsable proporcionó al propio Tribunal Electoral...

... por último y conforme a lo antes expuesto resulta evidente que no existe violación de derechos humanos por el suscrito y que por el contrario dentro del expediente número TEEH-JDC-059/2020, el cual fue aportado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se aprecia que el suscrito es quién en determinado momento es agraviado por la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, pues en la actuación de dicho proceso el órgano juzgador viola los derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso, tutela jurídica, entre otros... (páginas 396 a 410).

Así mismo, la autoridad ahora responsable exhibió como medios de prueba las copias certificadas del expediente número TEEH-JDC-059/2020, mismo que fue aportado también por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como, el instrumento notarial número 25,574, volumen 354 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte.

4.- El diecisiete de agosto del año dos mil veinte, la agraviada A1, Regidora Municipal de Zimapán, dio contestación a la vista del informe de ley que le fue debidamente notificada y en la cual manifestó lo siguiente:

... no tengo ningún parentesco con la magistrada ponente M. P. M. T.... tampoco tengo una relación de amistad, ni íntima, ni por la red social llamada “Facebook”... soy soltera, separada de J. A. E. P. desde hace ya casi cinco años... efectivamente tengo una buena relación con respecto a todo lo que tenga que ver con nuestros hijos, tengo una buena relación con su madre y abuela de nuestros hijos... no me consta la relación de amistad entre el padre de mis hijos y la magistrada Ponente... mi justificación a la sesión del primero de junio del año en curso fue por una consulta y notificada al Oficial Mayor de la asamblea y el secretario o moderador de la misma...

... en su informe habla de una sesión del primero de mayo, permítame decirle que esa convocatoria a esa sesión no existe, así como habla de una sesión de once de mayo que tampoco se convocó para esa fecha... en cuanto al informe emitido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres me limito a cualquier comentario ya que hasta la fecha ese instituto es quién se encarga de mi seguimiento psicológico... en cuanto a la situación del Oficial Mayor, el licenciado en derecho H. C. R., del manejo del dispositivo electrónico para sesiones por vía “zoom”, no está facultado para limitar el acceso a un regidor o regidora a la Asamblea Municipal, mucho menos a una sesión de cabildo y menos cuenta con la facultad de suspender el pago de la dieta... en cuanto a las pruebas notariadas presentadas por el Presidente Municipal no veo nada que me vincule como amiga de la magistrada ponente M. P. M. T....

... lo que me lleva a ratificar mi queja ante Derechos Humanos es porque considero que violó mis derechos humanos; es decir: me discriminó por mi nivel académico, mi capacidad y limitaciones el treinta de enero de este año, en sesión de cabildo restringió mi derecho de expresión al no darme el uso de la voz dentro de mis funciones, el veintidós de mayo de dos mil veinte me privó de hacer mi trabajo y funciones al negarme el acceso a la sesión el once de junio del año en curso y derivada de esta última se inicia el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo TEEH-JDC-059/2020, carpeta y pruebas que ya son de su conocimiento y dónde se deriva dar vista a esta Honorable Institución (página 428 y 429).

5.- Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Comisión el oficio número TEEH-SG-279/2020 en alcance al oficio número TEEH-SG-264/2020, en el que se ordenó dar vista de la resolución emitida por el Pleno de dicho Tribunal el catorce de julio de dos mil veinte dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente TEEH-JDC-059/2020, promovido por la ahora agraviada A1 (páginas 3 y 353).

6.- El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Comisión el oficio número TEEH-SG-343/2020, mediante el cual ordenó dejar sin efectos la vista realizada a éste Organismo por medio del oficio número TEEH-SG-264/2020 de fecha catorce de julio de dos mil veinte dentro

del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente ST-JDC-43/2020 y su acumulado ST-JDC-44/2020, promovido por Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo (página 430).

EVIDENCIAS

A).- Presentación de reclamación.

B).- Fotocopias certificadas del expediente número TEEH-JDC-059/2020.

C).- Informe de la autoridad involucrada.

D).- Instrumento notarial número 25,574, volumen 354 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, expedido por la licenciada E. A. G. G., Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública Número 1 del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, consistente en la fe de hechos de las impresiones de pantalla del perfil de la red social denominada “Facebook” a nombre de J. A. E. P.; documental pública ofrecida como medio de prueba por la autoridad involucrada Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, con la cual pretendía acreditar que la ahora reclamante A1 tenía una situación de amistad con la magistrada M. P. M. T. ponente de la sentencia TEEH-JDC-059/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, fracción B de la Constitución Federal de la República, artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como de los numerales 36 y 56 de su Reglamento y los artículos 68 y 69 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la reclamación en agravio de A1.

II.- Valoración de las pruebas.- Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en aras de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analiza los medios de prueba aportados por las partes, así, que en primer lugar tenemos como medio probatorio las copias certificadas del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de la H. Asamblea Municipal de Zimapán,

de fecha treinta de enero de dos mil veinte (página 170 a 206) y con las que se demuestra que en esa fecha el entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán desplegó una conducta en agravio de A1, documentales que se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos en términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria a nuestra legislación en materia de derechos humanos, es decir, que al ser copias fotostáticas que fueron certificadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se fedató su contenido.

Luego, tenemos las fotocopias certificadas del expediente número TEEH-JDC-059/2020 (páginas 4 a 387), las cuales fueron exhibidas ante este Organismo el veintiuno de julio del año próximo pasado, mismas que pusieron de conocimiento a esta Institución de un hecho posiblemente violatorio de derechos humanos de Discriminación en agravio de A1, y que también tienen valor probatorio pleno, ya que fueron fedatadas por la entonces Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, cumpliéndose la formalidad establecida en el ordenamiento jurídico descrito en el párrafo que antecede.

Después, es de tomar en consideración las copias certificadas del contenido del dictamen pericial en materia de valoración psicológica de fecha trece de julio de dos mil veinte, que fue practicado a la agraviada A1 por la Psicóloga Y. V. V., con cédula profesional número XXXXXXXX (páginas 280 a 284), el cual obra dentro de las copias certificadas remitidas a esta Comisión por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintiuno de julio de dos mil veinte, y que de forma individual se le otorga el valor de indicio en términos del artículo 415 de la citada Ley Adjetiva en materia civil para el entidad, es decir, que la conclusión a la que llegó la profesional en la materia se suma a las anteriores consideraciones para determinar o no, la discriminación de la que fue objeto aquella, y una vez valoradas en su conjunto lo reclamado por la ahora agraviada y lo estipulado en el citado dictamen, concluimos que A1 si sufrió una alteración en su estado emocional, al demostrarse en dicho dictamen que presentó síntomas de ansiedad y miedo derivados de la experiencia de violencia psicológica que vivió en modalidad de violencia política por razones de género, de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo por parte del entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán.

También contamos con la prueba instrumental en su modalidad de documento público, consistente en el original del informe de ley rendido por la autoridad involucrada (396 a 410) a esta Comisión y que constituye en términos del artículo 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; un documento que expidió el ahora ex Presidente Municipal Constitucional en Zimapán, cuando aún se encontraba en funciones y con motivo de su encargo

como titular de ese Ayuntamiento, al cual se le otorga un valor probatorio de indicio, es decir, que su contenido solo puede tener el alcance que le pretendió dar la ahora autoridad involucrada, de desvirtuar la acusación en su contra, sin embargo, eso no fue posible, porque no ofreció ante esta Comisión algún otro medio de prueba con los que se corroboraran las afirmaciones que vertió en su defensa.

Por último, y en relación al medio de prueba consistente en el instrumento público número 25,574, volumen 354 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, expedido por la licenciada E. A. G. G., Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública Número 1 del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, consistente en la fe de hechos de las impresiones de pantalla del perfil de la red social denominada “Facebook” a nombre de J. A. E. P.; y que fue ofrecida como elemento de prueba por la autoridad involucrada Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, con la finalidad de acreditar que la ahora reclamante A1 tenía una situación de amistad con la magistrada M. P. M. T., ponente de la sentencia TEEH-JDC-059/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; se le otorga el valor de indicio, y más allá de ello, lo cierto es, que si bien dicha documental cuenta con fe pública al ser expedida por un fedatario en la materia, también lo es que esta no guarda relación con los actos de discriminación en estudio, motivo por el que este Organismo no se pronunciará al respecto, dejando a salvo los derechos que correspondan a la autoridad involucrada para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Así que, haciendo una concatenación de los anteriores medios probatorios, es decir, una valoración en su conjunto, atendiendo a la lógica y a la máxima de la experiencia, así como al sistema de valoración de la prueba aplicable en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, es que este órgano protector de derechos humanos concluye que sí se acreditó fehacientemente una conducta discriminatoria en agravio de A1, al otorgárseles valor probatorio a las pruebas descritas en párrafos antecedentes, es decir, a las pruebas documentales que integran las copias certificadas expedidas por la entonces Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, las que se les otorga eficacia probatoria al ser consideradas por la ley como documentales públicas al tenor de ser revestidas de fe pública, y expedidas por funcionarios públicos y que, además guardan relación con los hechos motivo del presente asunto, es decir, que dichas probanzas documentales constituyen el valor probatorio suficiente para acreditar la reclamación formulada por A1, toda vez que no fueron ni pudieron ser desvirtuadas en su contenido y alcance jurídico por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, quien por el contrario únicamente ofreció como medios de prueba para acreditar su dicho, el instrumento notarial referido con antelación, y del que solo demostró una supuesta amistad entre la ahora agraviada y la Magistrada M. P. M. T., pero que no tiene ninguna relación con los hechos motivo de la presente queja.

III.- Derivado de lo anterior, para efectos de analizar si la conducta señalada por A1 en contra de Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo; resulta ser considerada una conducta de discriminación, es importante precisar al respecto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su publicación “La discriminación y el derecho a la no discriminación” en las páginas 5 y 6 consideran que la discriminación es:

“(...) un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.

*Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil **u otra causa**. Cabe señalar que estas causas constituyen los criterios prohibidos de discriminación.*

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como algunos de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.”

Así mismo, en lo que compete a la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece en sus artículos 1 y 2 párrafo primero:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición**.

Pronunciamientos, que en concordancia con la Declaración y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º:

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que el Estado de Hidalgo como ente soberano enuncia en los párrafos primero, cuarto y quinto de su artículo 4 de su Constitución Política dicta que:

Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

...

...

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

Preceptos legales que consolidan el principio de igualdad y no discriminación, mismo que debe estar enmarcado en el régimen jurídico del Estado de Hidalgo; estableciéndose en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado, lo siguiente:

Artículo 1. **Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado, impedir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos** a que se refiere el orden jurídico mexicano y que protege la presente Ley.

Artículo 11. **La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.**

Manifestaciones que tienen como finalidad la protección de la Dignidad Humana como una protección base de los derechos fundamentales, para lo cual sirve

de apoyo lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Tesis Aislada con Registro digital 165813, Tomo XXX, diciembre de 2009, Tesis P. LXV/2009, Novena Época, página 8, Tesis Aislada Constitucional.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 10. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por último, es de mencionar que la **IGUALDAD DE GÉNERO, PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y TRANSVERSALIDAD** son definidas por las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 5 de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**¹, como:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV.- Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control

¹Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; TEXTO VIGENTE; Consulta 19 de enero de 2021.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V.- Igualdad Sustantiva. *Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;*

VI.- Perspectiva de Género. *Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

VII.- Transversalidad. *Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;*

IV.- Visto lo anterior, en el presente asunto se deben de atender todas y cada una de las circunstancias de conducta que ejerció Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, Hidalgo, hacia A1, y en el caso en particular, es de hacer mención que el hecho violatorio de derechos humanos que dio origen a la queja relativa al expediente en que se actúa, se hace constar que se refiere a las manifestaciones consideradas discriminatorias por dicho servidor público en contra de la quejosa como se desprende del medio de prueba consistente en una **acta relativa a la primera sesión ordinaria de Cabildo de la H. Asamblea Municipal de Zimapán** visible de la página 170 a 206 de autos, misma que fue elaborada el día treinta de enero de dos mil veinte, dentro de la cual en la página veintidós de dicha acta (documental que corre agregada en la página 198 del presente expediente de reclamación), en la parte relativa al uso de la voz del entonces Presidente Municipal Constitucional, Ar1 de cuya simple lectura se desprende lo siguiente: “...una virtud que debe de tener estos lugares es tener la paciencia, independientemente del nivel académico y de la capacidad que tenga cada integrante ...”, manifestación que no fue desvirtuada por la ahora autoridad responsable al momento de rendir su informe de ley por escrito de fecha diez de agosto de dos mil veinte, y que obra a fojas 396 y 410 de la citada reclamación ante esta Comisión de Derechos Humanos, ni con posterioridad.

Por lo que, de dicha acta se desprende que Ar1 al momento de realizar tales afirmaciones, lo hizo dando un trato diferenciado a la agraviada A1, haciendo manifestaciones innecesarias relativas al nivel académico y de la capacidad de la persona considerándose una diferencia de trato injustificado e innecesario, manifestaciones que son violatorias al principio de igualdad.

En este tenor, dichas aseveraciones se consideran que son violatorias al derecho al trato igualitario en razón de que “ponen en tela de duda y bajo escrutinio”, tanto el nivel académico de la agraviada A1 como de su capacidad, lo cual evidentemente no puede considerarse un trato igualitario ante los demás integrantes de la Asamblea Municipal de Zimapán.

Es así, que retomando el análisis lógico-jurídico de los hechos de estudio, tenemos que dentro del medio de prueba consistente en el contenido del acta de cabildo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se desprenden manifestaciones realizadas por Ar1, en su calidad de entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, las cuales obran en la página 22 de la referida acta de cabildo, (visible en la página 198 del expediente en que se actúa) en donde hace mención refiriéndose a A1 que: **“... entonces sí te pido que ordenes tus ideas, bueno yo entiendo tus limitaciones, yo soy muy comprensivo en eso pero también tengo la paciencia para poder platicar cada tema...”**, del cual se desprende el ánimo del entonces mandatario municipal de hacer referencias a las que calificó como “limitaciones” de la agraviada, A1, y si bien, aquélla autoridad no especificó a qué limitaciones se refirió, el simple hecho de afirmar tales aseveraciones en dicha reunión, constituye un agravio en la esfera jurídica de la reclamante, pues incluso no pasa desapercibido para esta Comisión que el entonces titular del Ejecutivo Municipal en el informe de ley que exhibió por escrito a este Organismo, **no negó haber realizado dichas manifestaciones; por el contrario, reconoció** que en la multicitada acta de cabildo de fecha treinta de enero del año próximo pasado, se asentó que le dijo a aquella: **“la oposición no necesita representantes, ya contigo tiene”**, aunado a expresar en el mismo informe de ley: **“literalmente lo que se dijo fue eso, que la oposición no quería más representantes que ella, que con ella bastaba para contar con oposición, sin hacer menos al resto de los regidores... que sus cualidades y capacidades rebasaban a cada uno de los que pertenecían a la oposición y que con ella, la oposición tenía una digna representante en el cabildo”**; expresiones que a su dicho, no las efectuó como un insulto hacia la reclamante y precisó que en todo caso, ello **“era una exaltación de su persona hacia A1, reconociendo su calidad y cualidad opositora como regidora y que, al hablar incluso de sus limitaciones, era en razón de que todos las tenían por el simple hecho de ser humanos”**; sin embargo, al ser valorados en su

conjunto los medios de prueba consistentes en la citada acta de cabildo de fecha treinta de enero de dos mil veinte y el referido informe de ley rendido por la involucrada, se obtiene que dicha autoridad en ningún momento dimensionó las expresiones utilizadas ni mucho menos, el daño que con éstas causaría a la agraviada, pues resulta claro que más allá de que el entonces mandatario municipal analizara que las expresiones que efectuó en la fecha de suscitados los hechos motivo de la reclamación no eran las adecuadas, **afirmó que éstas las realizó en tono de “exaltación” hacia la quejosa**, lo que de sobremanera resulta preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que del análisis jurídico realizado a dicha conducta, se visibiliza un trato diferenciado indebido a A1, frente a los demás integrantes del Cabildo, lo que se considera una diferencia de trato irrazonable e injustificado, de acuerdo con la situación que ocupan las personas dentro de la estructura social en términos de lo dispuesto en la Tesis Jurisprudencial referida en primer término, y que con base en el contenido de los instrumentos internacionales como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se advierte que la hoy reclamante fue víctima de violencia por el simple hecho de haber sido discriminada, ello de conformidad con los siguientes numerales:

Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ):

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación... (...)

Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará **toda distinción**, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es así que en esta línea de argumentación, es claro que el actuar del entonces Presidente Municipal Constitucional en Zimapán, fue contrario a lo dispuesto por tales instrumentos internacionales, así como a lo señalado por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta disposición jurídica obliga a todos los servidores públicos en nuestro

País, a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas; por tanto, Ar1 al referirse y dirigirse a A1 como una persona “con limitaciones”, transgredió tal precepto constitucional; primero, porque era su obligación como la primer autoridad de esa Municipalidad y al tenor del cargo que ostentaba, el respetar a la entonces regidora integrante de la Asamblea Municipal del periodo 2016-2020, aquí reclamante, no solo como munícipe del cabildo, sino también como mujer y compañera de responsabilidades en dicho Ayuntamiento. En segundo término, porque debía garantizar sus derechos humanos, lo cual evidentemente no ocurrió.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis lógico-jurídico de los medios de prueba citados en el párrafo que antecede, y concatenando el contenido de la probanza consistente en el **dictamen pericial en materia de valoración psicológica -página 280- realizado en fecha trece de julio de dos mil veinte a la agraviada A1 por la Psicóloga Y. V. V., con cédula profesional número XXXXXXXX, adscrita al Instituto Hidalguense de las Mujeres, de cuyas conclusiones se obtuvo que en agraviada sí hay presencia de síntomas de ansiedad y miedo derivado de la violencia política de género que dijo la agraviada vivió, a partir del mes de enero de dos mil veinte, consistentes en insultos, devaluación de su trabajo y anulación de sus propuestas como servidora pública por parte de la ahora autoridad responsable;** prueba a la cual este Organismo otorga valor probatorio pleno al tratarse dicha valoración de una documental pública, expedida por servidora pública con experticia en su calidad de profesional, como lo es la citada Psicóloga Y. V. V.; se logra determinar fehacientemente que **A1 sí sufrió afectaciones y menoscabo en su persona, derivado de la conducta que ejerció la autoridad involucrada Ar1 en su contra**, pues quedó debidamente acreditado como ya se dijo, que el entonces mandatario municipal reconoció haberse referido a A1 como “una persona con limitaciones”, y no obstante ello, precisó y reconoció en el informe de ley rendido ante este Organismo que ello lo “hacía” para “exaltar” (sic) las virtudes de la reclamante; sin embargo, es claro y cierto que por dichas manifestaciones, la persona de A1 tuvo un resultado negativo y detrimento en su integridad psicológica como se desprendió de la referida valoración que en materia de psicología le fue practicada en el Instituto Hidalguense de las Mujeres en fecha trece de julio de dos mil veinte; incluso es importante no perder de vista que las expresiones del entonces mandatario municipal en Zimapán, como se dijo, se efectuaron en presencia de quienes integraban el Cabildo, con lo cual es entendible aún más que dicha circunstancia alterara el ánimo de la ahora reclamante y que se sintiera “agredida en su persona”, causando así una alteración en su salud emocional y que ello originara el hecho de que A1 tuviera el impulso y deseo de acudir a este órgano protector de derechos humanos, así como a otras instancias, buscando hacer vigentes sus derechos como servidora pública que en ese entonces se desempeñaba,

pero principalmente como mujer con derechos que tiene intrínsecos en ella desde su identidad de género.

En este tenor es oportuno tomar en cuenta que el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos aplicable a las labores que desempeña esta Comisión, define el derecho a no ser discriminado, como el *derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, sexo o género, edad, religión, discapacidad, opinión política, posición social o económica, condición de salud, embarazo, preferencias sexuales, estado civil, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales*; así como lo relativo al artículo 11, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, que a la letra dice: *La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.*

Por tanto, en virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se acreditó que la autoridad involucrada no puso en práctica uno de los principios que garantizan el derecho de acceso a una vida libre de violencia hacia la agraviada al incurrir en actos de discriminación, lo anterior en atención al numeral 3º, fracción I de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, que advierte: *Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres: I. La No Discriminación....*

En tal virtud, de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en este punto, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por acreditada fehacientemente la violación al derecho a no ser discriminada en agravio de A1, perpetrada por Ar1.

V.- Por otro lado, para este Organismo protector de los derechos humanos es importante valorar el contenido del oficio TEEH-SG-343/2020, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito por la maestra Q1, entonces Secretaria General

del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; en el que se pidió a esta Comisión se cancelara la vista de fecha catorce de julio del citado año realizada mediante oficio número TEEH-SG-264/2020; sin embargo, de la simple lectura del referido oficio, así como del punto resolutivo TERCERO, que a la letra dice: *Se vinculan a las Autoridades señaladas para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia*; cierto es que de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo se desprende que la vista otorgada al considerarse en un primer momento la acreditación de violencia política de género, tema en el que esta Institución no es competente para resolver, pero de acuerdo a las facultades de este Organismo, **sí lo es para conocer de posibles casos de discriminación, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y de los artículos 36 y 37 de su Reglamento**, en el caso en particular el procedimiento de reclamación cuyo expediente se cita al rubro fue iniciado para determinar, si se cometieron actos de discriminación en contra de la agraviada A1, independientemente de la violencia política de género que deberán resolver las autoridades competentes.

VI.- Así mismo, resulta importante señalar que si bien, **el presente expediente también se inició por la presunta violación al derecho a no ser sometida a violencia institucional por parte de la autoridad involucrada en contra de la ahora reclamante A1**, lo cierto es que, de acuerdo al Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos aplicable al trabajo que desempeña esta Comisión, el derecho a no ser sometido a violencia institucional, es definido como el derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Cierto es que de las constancias que integran el expediente de análisis **no se tuvo por acreditado dicho hecho violatorio**, toda vez que de los hechos motivo de la reclamación de estudio, se desprende que la ahora reclamante no estaba solicitando un servicio público del entonces Presidente Municipal Constitucional, sino que A1 y la autoridad involucrada en el presente asunto, se encontraban en una reunión de trabajo en la que presuntamente le violentaron a la ahora agraviada sus derechos político-electorales, respecto de los cuales la autoridad competente resolverá en su oportunidad; y que si bien la supuesta obstaculización a ejercer su cargo como regidora le afectó sus derechos, cierto es que en su momento la autoridad electoral se pronunciará al respecto, pues esta Comisión como ya se dijo, no se encuentra facultada para resolver respecto de la presunta vulneración de Derechos Político-Electorales, solo en conocer lo concerniente a los actos de discriminación que fueron acreditados, como ya se citó en puntos anteriores.

VII.- Reparación del daño.- Ésta encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra establece:

Artículo 113. (...) La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Asimismo, encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

Así, la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Incluso, es importante citar que, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está protegido en el ámbito local, específicamente, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

Artículo 84.- (...) En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

En tal virtud, la reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, por lo que ésta deberá comprender, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Víctimas, las siguientes medidas:

Restitución. *Por restitución se entiende que, siempre que sea posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos.*

Rehabilitación. *Busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.*

Compensación. *Ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.*

Satisfacción. *Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

Medidas de no repetición. *Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufridos por la víctima no vuelva a ocurrir.*

En este tenor, resulta importante citar los Lineamientos que Regulan la Aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del Daño en Casos de Discriminación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio de dos mil catorce, en cuyo Título Segundo de dicha disposición, relativo a las Medidas de Satisfacción por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, en el punto TRIGÉSIMO TERCERO se hace referencia al análisis de principios de razonabilidad y proporcionalidad de la forma en que se cometió el acto, omisión o práctica social discriminatoria, así como de los efectos producidos, por lo que tomando en consideración que el acto discriminatorio analizado, fue cometido por un servidor público electo democráticamente (Presidente Municipal) en ejercicio de sus funciones, en contra de otra servidora pública electa con la voluntad ciudadana, también en ejercicio de sus funciones, realizando manifestaciones a todas luces discriminatorias, las cuales generaron un daño psicológico el cual ha quedado debidamente acreditado con el dictamen pericial emitido en fecha trece de julio de dos mil veinte, expedido por la Psicóloga Y. V. V., del que se desprende que A1 sufrió un daño psicológico que no únicamente le afectó en su ámbito personal, sino también en el ejercicio del encargo adquirido por la voluntad ciudadana y resulta necesario establecer medidas de satisfacción indispensables a fin de evitar la comisión de hechos violatorios de derechos humanos como los que dieron origen a la presente reclamación, considerando que la reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; de ahí que resulta procedente establecer como medida de reparación que Ar1 ofrezca una disculpa pública a la ahora reclamante A1.

Por otra parte, en el asunto de referencia resulta también viable como medida de rehabilitación que la reclamante A1 reciba apoyo profesional en materia de psicología con la finalidad de restituir los daños que se generaron en su integridad psicológica por los actos de discriminación de los cuáles fue víctima.

Por último, no pasa desapercibido el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos con base en las medidas de no repetición, por ello es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir, circunstancia por lo que este Organismo ofrece sus servicios de capacitación al personal que conforma el Ayuntamiento de Zimapán, para que sea capacitado en materia de derechos humanos específicamente en el tema de la No Discriminación.

La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por tanto, expuesto lo anterior y al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A1 por Ar1, entonces Presidente Municipal

Constitucional de Zimapán, Hidalgo; a usted Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Que Ar1 ofrezca una disculpa a la reclamante A1, la cual deberá de ser presencial, en un espacio público y ante medios de comunicación, por los actos de discriminación realizados en su contra, en un lapso no mayor a treinta días naturales a partir de la notificación de la presente.

SEGUNDO.- Ordenar a quien corresponda, a efecto de que se inicie una investigación en el Órgano Interno de Control Municipal de Zimapán, en contra de Ar1, entonces mandatario municipal, para determinar en su caso, la procedencia del inicio de los procedimientos legales respectivos por los hechos en que pudo haber incurrido en relación a lo aquí expuesto y de ser el caso, en su momento, le sean impuestas las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

TERCERO.- Verificar que A1 continúe recibiendo atención profesional en materia de psicología por parte del Instituto Estatal de las Mujeres, hasta en tanto queden resarcidos los daños causados hacia su persona por los actos de discriminación recibidos en su contra.

CUARTO.- Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas señaladas como discriminatorias y que menoscaban el orden social democrático y la cultura de la paz, se recomienda a Ar1, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimapán, para que en un período no mayor a treinta días naturales a partir de la notificación de la presente, reciba capacitación en materia del derecho a la no discriminación, para lo cual queda a sus órdenes la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

QUINTO.- Impartir capacitación al personal que conforma esa Presidencia Municipal de Zimapán a su digno cargo, en materia del derecho a la no discriminación, para lo cual queda a sus órdenes la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, a través de la Visitaduría Regional de Ixmiquilpan.

Notifíquese la presente resolución a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, **en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente**; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE.**

JRLS/NCO/PMM/EARI